



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad  
universitaria en la República Argentina".*

Ref.: E 118 2023-2024

## PROYECTO DE LEY

### El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

**ARTÍCULO 1º: Objeto:** La Presente Ley tiene por objeto la regulación de la comercialización, distribución, exhibición, publicidad y patrocinio de sistemas o dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, usualmente conocidos como "Cigarrillos Electrónicos" y de "Productos de Tabaco Calentado" de origen nacional o importados y/o sus derivados en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con el objetivo de promover, asistir e impulsar la salud y el bienestar comunitario de sus habitantes.

**ARTICULO 2º: Definiciones:** Se entiende por "Productos de Tabaco Calentado" a aquellos sistemas que producen aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas a partir del calentamiento de tabaco prensado que son inhalados por el usuario. Estos dispositivos tienen tres componentes: un soporte que contiene el sistema electrónico que calienta la barra de tabaco en su interior, un cargador y la barra de tabaco.

Se entiende por "Cigarrillos Electrónicos" a aquellos sistemas que calientan una solución con numerosos componentes para crear un aerosol que es inhalado por el usuario. Estos dispositivos suelen contar con una batería, un atomizador y un cartucho. En su interior el cartucho puede contener diversas sustancias como nicotina, propilenglicol y saborizantes, entre otras.



**ARTICULO 3°: Prohibiciones:** Prohíbese en el ámbito de la provincia:

- a) La comercialización, distribución, exhibición, publicidad y patrocinio de "Cigarrillos Electrónicos" y de "Productos de Tabaco Calentado" de origen nacional o importados y/o sus derivados, así como productos emergentes que en un futuro los replacen y/o actualicen y sus respectivos accesorios -como pueden ser las barras de tabaco para ser calentadas en dichos sistemas y cartuchos para el cigarrillo electrónico- en el todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
- b) El uso de "Cigarrillos Electrónicos" y "Productos de Tabaco Calentado" de origen nacional o importado y/o sus derivados en ambientes cerrados en los términos de la Ley Nacional 26.687.

**ARTICULO 4°: Sanciones:** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final entre doscientos (200) y mil quinientos (1500) paquetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2500) paquetes con las mismas características.
- b) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;
- c) Clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se realice la actividad prohibida por el Artículo 3 inciso a).



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad  
universitaria en la República Argentina".*

**ARTÍCULO 5°: Destino de las multas:** El monto de las multas percibidas por cada jurisdicción será destinado al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley. Las sanciones establecidas en el artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad o reiteración.

**ARTICULO 6°: Educación y prevención:** La Autoridad de Aplicación deberá desarrollar programas de concientización para su no utilización e información sobre las prohibiciones mencionadas en el artículo 3 de la presente y propondrá a la Dirección General de Cultura y Educación la incorporación de estos programas en todos los niveles y modalidades educativos de la provincia.

**ARTICULO 7°: Autoridad de Aplicación:** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, o el órgano que lo reemplace en el futuro.

**ARTICULO 8°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo